

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Agua de Dios, (Cund.), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

INTER. CIVIL Nro.048

I. OBJETO DE LA DETERMINACIÓN.

Resolver la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte ejecutante por intermedio de su apoderado, en el escrito que antecede (fls. 35 y 36).

II. ANTECEDENTES.

El 28 de octubre de 2020 (fls. 20 y 21), se libró mandamiento de pago con título hipotecario de mínima cuantía en contra de la señora Rosa Yanira Ayala Calvache y a favor de la señora María Trinidad González Ruiz, por la suma de \$16'000.000,00 de capital representados en la escritura pública Nro.03810 del 15 de septiembre de 2018, otorgada en la Notaría Séptima del Circuito de Bogotá, más intereses moratorios.

En el mismo auto se decretó el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No.150-5703 de propiedad de la ejecutada señora Rosa Yanira Ayala Calvache.

En auto del 25 de febrero de 2021 (fl.34), se ordenó el secuestro del inmueble embargado de propiedad de la ejecutada y se comisionó a la Inspección Municipal de Policía de la Localidad, para la diligencia de secuestro.

En escrito presentado por el Dr. Humberto Mazo Medina, en su condición de apoderado de la ejecutante señora María Natividad González Ruiz (fls. 35 y 36), solicita la terminación del proceso

por pago total de la obligación por parte de la ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

El artículo 461 del Código General del Proceso, enseña que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*.

En el evento que nos ocupa, tiénese que se reúnen los presupuestos de la norma transcrita, porque quien presenta la solicitud es la parte ejecutante, no se ha efectuado remate de bienes y no existe embargo de remanente.

Por tanto, es viable jurídicamente la solicitud y se accederá a la misma, decretándose la terminación del proceso y consecuentemente, el levantamiento del embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 150-5703 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Agua de Dios, la cancelación del gravamen hipotecario constituido sobre el mismo, el desglose del título valor materia de la acción y el archivo del expediente.

IV. DECISIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicación 2020-177, promovido por la señora MARÍA NATIVIDAD GONZÁLEZ RUIZ en contra de la señora ROSA YANIRA AYALA CALVACHE.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación del embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 150-5703 de propiedad de la ejecutada señora ROSA YANIRA AYALA CALVACHE. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Agua de Dios.

TERCERO: Se ordena la cancelación del gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública No.03810 del 15 de septiembre de 2018, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 150-5703, para lo cual se libraré oficio a la Notaría Séptima del Circuito de Bogotá.

CUARTO: Se ordena desglose del título valor para ser entregado al ejecutado con la constancia del pago de la obligación.

QUINTO: En firme esta providencia, archivar el expediente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


LUIS DOMINGO CÁRDENAS